

INFORME SECRETARIAL: Se agrega al proceso y pasa a Despacho del señor Juez pasado en la fecha.

Cali, 03 de septiembre de 2021..

CAROLINA VALENCIA TEJEDA  
Secretaria

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MIGUEL ANGEL TORRES NARANJO
DEMANDADOS	EDGAR ARIEL SILVA URIBE
RADICADO	760014003006 1999-00286-00

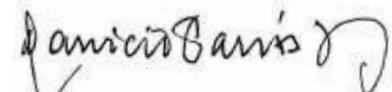
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1°.- PONER en conocimiento de la parte actora el DESARCHIVO del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

2°.- Reproduzca oficio de desembargo.

NOTIFIQUESE



**MAURICIO GARCÉS VASQUEZ**  
Juez

EMHP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

En estado N° 131 de hoy, notifico el auto que antecede.

Santiago de Cali, 07 / 09 / 2021

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL



RAMA JUDICIAL  
CARRERA 10 # 12 – 15 Torre B PISO 9  
CALI - VALLE

OFICIO No. 1403  
Santiago de Cali, 03 de septiembre de 2021.

Señores  
**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**  
La Ciudad.

PROCESO	<b>EJECUTIVO</b>
DEMANDANTE	<b>MIGUEL ANGEL TORRES NARANJO</b>
DEMANDADOS	<b>EDGAR ARIEL SILVA URIBE</b>
RADICADO	<b>760014003006 1999-00286-00</b>

Le comunico que el proceso de la referencia se terminó por pago total de la obligación, en consecuencia, se levanta la medida cautelar, referente al embargo y secuestro previo del bien inmueble, una bodega la 13, la cual hace parte del edificio pasaje al día, ubicado en la calle 15 No.8-44, de esta ciudad, de propiedad del demandado EDGAR ARIEL SILVA URIBE con matrícula inmobiliaria No.370-408840 y que fue comunicada mediante Oficio No. 1081 del 24 de mayo de 1999.

Atentamente,

**CAROLINA VALENCIA TEJEDA**  
Secretaria

EMHP

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Sentencia No. 196

Santiago de Cali, Primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 760014003006-2019-00503-00

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el suscrito a dictar Sentencia en el proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL propuesto por **GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA, ENDOSATARIO DE OSCAR CORREDOR CASTRO, CESIONARIO DEL GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA, CESIONARIO DE FIDEICOMISO ACTIVOS ALTERNATIVOS BETA, CESIONARIO DE REESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA CESIONARIO DEL BANCO AV VILLAS** en contra de los señores **GLADYS GIRALDO MOSQUERA y JAIRO CASTRILLON MARIN**, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

**SUJETOS PROCESALES**

- La parte Demandante **GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA** identificado con NIT. 900443940-4
- Demandados **GLADYS GIRALDO MOSQUERA**, identificada con CC No. 31.249.585 y **JAIRO CASTRILLON MARIN**, identificado con C.C. 14.991.926.

**ANTECEDENTES:**

Fundamentó el actor su demanda en los hechos que se sintetizan así:

*“Los señores **GLADYS GIRALDO MOSQUERA y JAIRO CASTRILLON MARIN** se obligaron a pagar mediante pagaré No. 19020-6, del día 14 de junio de 1996 a favor de la Corporación de Ahorro y Vivienda **AHORRAMAS** la cantidad de 1.789.6390 UPAC que a esa fecha equivalían a \$15.690.875.00, para garantizar el cumplimiento de dicha obligación o de cualquiera otra a su cargo para con el acreedor hipotecario constituyeron hipoteca abierta de primer grado sobre el inmueble ubicado en la calle 62 No. 2B-15 de la actual nomenclatura de la ciudad identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-530576, mediante escritura pública No. 2238 del 24 de mayo de 1996, otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Cali.*

*Con la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1.999 **AV VILLAS** cumpliendo con las directrices allí emitidas aplicó el procedimiento de reliquidación del crédito a través de la cual se tomaron todos los pagos realizados por la deudora y se aplicaron nuevamente en las mismas fechas en que habían sido recibidos, pero esta vez no sobre saldo en UPAC, sino sobre un saldo en UVR. De esta forma al hacer la reliquidación los valores que habían sido pagados por encima de la inflación se*

*destinaron a reducir en cada fecha el saldo de capital. Para este caso se obtuvo un alivio por valor de \$3.609.144.00.*

*La obligación entró en mora, razón por la cual el BANCO AV VILLAS instauró demanda ejecutiva hipotecaria en contra de los demandados con el fin de obtener el pago de la suma debida, la cual correspondió al Juzgado 28 Civil Municipal, bajo el radicado 2006-00196, en su etapa inicial y fue asumido el conocimiento en la etapa de ejecución por el Juez primero civil municipal de ejecución de sentencias de Cali, quien en virtud de la interpretación realizada por la Corte Constitucional al artículo 42 de la Ley 546 de 1999, decretó la terminación del proceso mediante auto No. 893 de fecha 11 de agosto de 2015.*

*En el desarrollo del proceso ejecutivo hipotecario relacionado, AV VILLAS cedió la obligación constituida mediante pagaré No. 19020-6 junto con su garantía hipotecaria constituida mediante Escritura Pública 2238 del 24 de mayo de 1996 otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Cali, a favor de REESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA., quien a su vez en las mismas condiciones cedió a FIDEICOMISO ACTIVOS ALTERNATIVOS BETA, quien a su vez en las mismas condiciones cedió a GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA y este finalmente lo cedió a OSCAR CORREDOR CASTRO, último cesionario reconocido judicialmente por auto No. 476 del 15 de febrero de 2013, proferido por el Juez 28 Civil Municipal de Cali dentro del proceso radicación 2006-00196, posteriormente el señor OSCAR CORREDOR CASTRO mediante documento privado endosó el pagaré No. 19020-6 a favor de GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA; de igual forma cedió la hipoteca constituida mediante escritura pública No. 2238 del 24 de mayo de 1996 otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Cali.*

*El acreedor reestructuró el crédito tomando el saldo de capital de la obligación que quedó a 31/12/1999 en UVR y una vez descontado el alivio legal, sin liquidar ningún tipo de interés corriente o moratorio hasta la fecha de proyección o fecha de inicio de la reestructuración y le envió a los deudores 5 opciones para su pago, conforme a los planes de amortización aprobados por la Superintendencia Financiera de Colombia, instando a los deudores para que escogieran alguno de dichos planes para efectuar sus pagos, requerimientos efectuados mediante escritos enviados a la dirección del inmueble objeto de la acción hipotecaria vía correo certificado, los cuales fueron debidamente recibidos.*

*Ante el silencio de los deudores, el acreedor escogió el sistema de amortización de cuota constante en pesos, con un plazo de 20 años y una tasa de interés del 12% efectivo anual para el pago de la obligación reestructurada, atendiendo criterios de favorabilidad a los deudores.*

*Los deudores hoy demandados han desatendido todos los llamados efectuados y a la fecha no se ha recibido pago alguno de la obligación, encontrándose en mora desde el 29 de mayo de 2019...”*

### **DE LA CONTESTACIÓN:**

Los demandados fueron debidamente notificados del auto de mandamiento de pago el día 04 de septiembre de 2019 por medio de aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quienes por medio de apoderado judicial contestaron la demanda y propusieron como excepción de fondo principal la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. NO EXIGIBILIDAD DEL

CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO A LOS DEMANDADOS POR INCUMPLIMIENTO DE LA ENTIDAD ACREEDORA DEMANDANTE, PAGO, REGULACIÓN O PERDIDA DE INTERESES, FALTA DE REQUISITOS DE FONDO DE LOS TÍTULOS VALORES, COBRO DE LO NO DEBIDO, INCONSTITUCIONALIDAD ART. 4 DE LA CN, INDUCCIÓN A ERROR A LOS DEUDORES, USURA EN EL COBRO DE INTERESES, INAPLICABILIDAD DE LA LEY COMERCIAL AL CONTRATO DE MUTUO CON INTERÉS PARA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL, PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA, INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN POR FALTA DE REESTRUCTURACIÓN DEL CRÉDITO y FALTA DE AUTORIZACIÓN DEL DEUDOR PARA CEDER LA OBLIGACIÓN.

Pasado el expediente a Despacho, sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes;

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero mencionar que la presente sentencia se dicta escrita tal y como lo indica el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso “...*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial, en los siguientes eventos: 2- Cuando no hubieren pruebas por practicar.*”

En el caso que nos ocupa, las pruebas aportadas por ambas partes, además del dictamen pericial realizado por el auxiliar de la justicia, se limitaron a las pruebas documentales (títulos valores, escritura pública, folio de matrícula inmobiliaria), por lo tanto, si es posible dictar sentencia anticipada.

**Requisitos de validez y eficacia del proceso.** No existe causal de nulidad que invalide lo actuado, y concurren los presupuestos procesales; competencia del juez, demanda en forma, debida representación de las partes. El trámite es el impartido al proceso, reglamentado por la sección segunda, Título Único, capítulo I del Código General del Proceso, que estipula que pueden demandarse ejecutivamente obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan del deudor.

#### **Valoración de los hechos relevantes y las pruebas.**

Esta probada la existencia de la obligación que dio origen al ejercicio de la acción cambiaria con el pagaré No. 19020-6 por valor de \$15.690.875.00 de fecha 14 de junio de 1996 y la Escritura Pública No. 2238 de fecha 24 de mayo de 1996 otorgada por la Notaría Segunda del Circulo de Cali.

*Documento del cual se desprende la existencia de una obligación clara expresa y exigible a cargo del deudor, que reúne las exigencias legales contempladas en los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. de Comercio pues contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, la firma del creador del título y la indicación de ser pagadero a la orden de la parte demandante.*

La Teoría General de los títulos valores esbozada por algunos doctrinantes, ha convenido en establecer una serie de características, que se predicen de los mismos y constituyen sus principios fundamentales, éstos son: a. La legitimación, predicase de la tenencia regular o titularidad legal del documento; b. la literalidad señala el tenor textual del derecho, su mención, que equivale al derecho que se encuentra

incorporado en el mismo título; y, c. su autonomía que corresponde a las obligaciones que se derivan de todos y cada uno de sus signatarios.

Predicase igualmente de la actuación y del título valor en cuestión, la legitimación en la causa en cabeza de ambas partes, el ejecutante en virtud de la tenencia del mismo (tal como se desprende de la transmisión del título a través de la cadena de endosos y por ende la cesión de la hipoteca, como derecho accesorio y garantía real); los demandados por ser las personas que con su firma aceptaron la obligación contenida en el título, pagaré.

Los demandados formularon la excepción de mérito denominada “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA” indicando: Que el pagaré 19020-6 ya había sido demandado con anterioridad desde noviembre de 1996 cuando se exigió la totalidad de la obligación, entonces, desde esa fecha corre el término prescriptivo de tres años.

“NO EXIGIBILIDAD DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO A LOS DEMANDADOS POR INCUMPLIMIENTO DE LA ENTIDAD ACREEDORA DEMANDANTE”, argumentando que la entidad demandante pretende el cobro de una obligación de pagar una suma de dinero producto de una ilegal reestructuración y que está aparente en mora, “INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN POR FALTA DE REESTRUCTURACIÓN DEL CRÉDITO”, indicando: que, aunque el demandante tenía la carga de realizar unilateralmente la reestructuración, una cosa es tener la carga de realizar la reestructuración y otra muy distinta es imponer dicha carga al deudor, pues ante el desacuerdo irreconciliable entre deudor y acreedor quien debió resolver esta situación fue la Superintendencia Financiera...”

“SE INDUJO EN ERROR A LOS DEUDORES” manifestando: Por la información suministrada por la entidad demandante a los obligados, estos dedujeron que con su presupuesto podían pagar las cuotas mensuales, les impuso condiciones donde para nada se hablaba de la capitalización de intereses y demás gravosas obligaciones...”

“INAPLICABILIDAD DE LA LEY COMERCIAL AL CONTRATO DE MUTUO CON INTERES PARA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL, indicando: Mediante sentencia No. C-252 de la Corte Constitucional de mayo 26 de 1998, se determinó que los intereses para créditos de vivienda tienen intervención estatal y nunca podrán estar en ningún caso por encima de los topes legales, señalan además que los créditos para vivienda a largo plazo, no son créditos comerciales.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO DE ESTAS EXCEPCIONES DE MERITO**

Con relación a las disposiciones legales que consagran los beneficios creados por la Ley 546 de 1999, conviene recordar que la mencionada ley y en especial el régimen de transición previsto en el Capítulo VIII de la misma, consagró como un alivio en beneficio de los deudores de obligaciones de vivienda que cumplieran con las siguientes condiciones:

1. Que se trataran de créditos individuales a largo plazo para vivienda, esto es, los otorgados a personas naturales. Que se encontraran vigentes al 31 de diciembre de 1999, independientemente de que estuvieren al día o en mora.
2. Que hubieran sido otorgados por un establecimiento de crédito, y
3. Que se hubieren destinado a la financiación de vivienda.

Ahora bien, en torno a los objetivos y criterios de dicha ley dispone el artículo 2° de la misma lo siguiente:

*"El Gobierno Nacional regulará el sistema especializado de financiación de vivienda de largo plazo para fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo el derecho constitucional a la vivienda digna, de conformidad con los siguientes objetivos y criterios:*

*1. Proteger el patrimonio de las familias representado en vivienda (...)"*

Por su parte, la Superintendencia Bancaria mediante Circular Externa 007 de 1996 (Circular Básica Jurídica), Título Tercero, Capítulo Cuarto señaló:

*"La Ley 546 de 1999 o Ley de Vivienda creó un sistema especializado para la financiación de vivienda individual a largo plazo.*

*De acuerdo con la disposición mencionada se define como crédito de vivienda individual a largo plazo el otorgado a personas naturales orientado a financiar la compra de vivienda nueva o usada o la construcción de una unidad habitacional (...)"*

En este mismo sentido, es preciso tener en cuenta que el artículo 40 de la citada reglamentación al referirse a los abonos que resultaran como consecuencia de la reliquidación de dichos créditos, estableció que *'con el fin de contribuir a hacer efectivo el derecho constitucional a la vivienda, el Estado invertirá las sumas previstas en los artículos siguientes para abonar a las obligaciones vigentes que hubieren sido contratadas con establecimientos de crédito, destinadas a la financiación de vivienda individual a largo plazo (...)'*

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 41 de la Ley 546 de 1999, los establecimientos de crédito debían reliquidar el saldo total de los créditos, para cuyo efecto se utilizó la UVR que para cada uno de los días comprendidos entre el 1 de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1999 publicó el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Resolución 2896 de 1999.

De lo expuesto se observa en principio que los abonos por concepto de reliquidación previstos en la Ley 546 de 1999 se aplicaron al saldo de cada crédito por parte de las entidades vigiladas y fueron cancelados con Títulos TES por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que corresponde a sumas entregadas por el Estado como un alivio de los deudores de los créditos de vivienda, dada la situación económico-social vivida.

Con base en estas disposiciones, la reliquidación prevista por el párrafo 1° del artículo 39, constituye una inversión social efectuada por el Estado para hacer efectivo el derecho constitucional a obtener una vivienda digna. Bajo esta definición los criterios empleados por el legislador y por esta Superintendencia al expedir la Circular Externa 007 del 2000, sólo tuvo como finalidad la señalada en el artículo 40<sup>1</sup> de la norma citada y que se reduce a invertir las sumas que arroje el proceso de reliquidación en el abono y amortización del mismo crédito, es decir, a reconocer los mayores valores pagados por los deudores en virtud de los créditos de vivienda financiados con el sistema basado en el UPAC o atado a otro componente variable como la DTF y que les fueron devueltos a los deudores a través de los alivios otorgados por el Gobierno Nacional.

De otra parte, es claro que la correcta y oportuna aplicación del procedimiento en comento era responsabilidad exclusiva de las entidades financieras, debiendo traer en beneficio del deudor el ajuste del saldo de la obligación a 31 de diciembre de 1999 mediante la aplicación del correspondiente alivio o la cancelación total de la obligación. En el primer evento el beneficio debía reflejarse en la generación de un nuevo capital, con el consecuente ajuste en el cálculo y cobro de las cuotas a cargo del deudor.

Ahora bien, frente a la situación particular ocurrida dentro del presente asunto, la entidad tenedora del crédito GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA mediante comunicación enviada a los demandados por correo certificado en la fecha 20 de diciembre de 2017 indicaron el procedimiento efectuado para reestructurar y red denominar el crédito de UPAC a UVR, el alivio a que tenían derecho, el saldo de la obligación, y ofrecieron las opciones con que contaban los deudores para amortizar la obligación a su cargo, sin que los mismos dieran respuesta a dicho requerimiento, por lo que en la fecha 31 de mayo de 2019 el acreedor informa a los aquí demandados que la obligación hipotecaria del pagaré No. 19020-6 del 14 de junio de 1996 suscrito a favor de la CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA AHORRAMAS ha quedado reestructurada.

Tomando como base la normatividad y procedimientos antes transcritos, observamos que el pagaré por virtud de la comunicación de reestructuración del crédito a los demandados el día 31 de mayo de 2019, a partir de esta fecha corre el término de prescripción hasta completar los tres (3) años, los cuales vencerían el 31 de mayo de 2022.

Bajo esta orbita se tiene que la demanda fue presentada el día 10 de julio de 2019, encontrándose exigible la obligación en virtud de la reestructuración de la obligación, el auto ejecutivo fue proferido el 30 de julio de 2019, la parte demandada fue notificada a través de aviso de que trata el artículo 292 del C. General del Proceso, lo que generó la interrupción del término de prescripción, en consecuencia la excepción de prescripción de la obligación no es de recibo.

Es preciso indicar, además que la parte actora obró de acuerdo a la ley, toda vez que la reliquidación se realizó después de ordenada y por lo tanto se vieron afectados los saldos a favor de los demandados y el nuevo capital y sus intereses; si los usuarios no estaban de acuerdo con esta reliquidación era deber de la parte pasiva dar contestación ante los requerimientos hechos por la parte demandante donde se le ponían a su disposición las opciones para reestructurar la obligación a su cargo.

Así las cosas, estas excepciones no están llamadas a prosperar.

En cuanto a la excepción de mérito la denomina INCONSTITUCIONALIDAD ART. 4 DE LA C.N. Menciona: que “a partir de 1972 se creó la UPAC, atada al IPC, en 1974 el valor de la UPAC se disparó a cifras incontrolables que colocaron a los deudores en imposibilidad de pagar las cuotas mensuales, el pasivo superó el valor del inmueble como es el caso de los terceros, el gobierno dictó decretos autónomos sin estar facultado para ello... La aberración del sistema UPAC hoy UVR ha causado progresivo empobrecimiento del pueblo colombiano que no quiso solucionar el Gobierno con la emergencia económica y no dio aplicación al Art. 13 de la C.N...”

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Las obligaciones que han sido convertidas a UVR (que tiene en cuenta únicamente la inflación), depurando del entonces UPAC el factor DTF, son entonces algunas de las medidas válidas, por virtud de las cuales, las normas especiales que regulan la materia, créditos de vivienda a largo plazo (ley 546 de 1999), pasaron a solucionar de alguna medida la crisis generada en los créditos hipotecarios referidos. Si bien dicha unidad (UVR) no es una moneda, sirve para estimar de manera exacta o determinar el valor que se debe por dicho concepto, de esta forma la obligación es determinable y por consiguiente cumple las exigencias requeridas por el artículo 422 del Código General del Proceso. En igual sentido la Corte Constitucional en reiterada Jurisprudencia ha señalado que las obligaciones convertidas y reestructuradas en UVR son determinables y cumplen los predicados del citado artículo ( Sentencia T212 de 2004).

Por tales razones la excepción formulada deberá rechazarse.

Los demandados presentaron excepción denominada “PAGO”: manifestando que la misma tiene fundamento en el reconocimiento anticipado hecho por el antes demandante BANCO AV VILLAS hoy GRUPO CONSULTOR de haber liquidado y cobrado dinero en exceso.

Estos pagos son en criterio del Juzgado los que corresponden al “alivio” al cual hace referencia la ley 546 del 23/12/99, y tiene también apoyo en el dictamen pericial elaborado por el señor perito, el que arroja con claridad la reliquidación de que fuera objeto el crédito que nos ocupa, y por medio del cual se hace la conversión de UPAC a UVR mes a mes, durante el tiempo del crédito (historial de cuotas desde el 14 de Julio de 1996 a 31 de Diciembre de 1999) depurando la unidad de medida de factores ajenos a la inflación, y teniendo en cuenta las equivalencias avaladas por el Ministerio de Hacienda y arrojando en su diferencia el alivio mencionado (\$3'703.103). Por esta razón se rechaza la excepción formulada.

Excepción de REGULACIÓN O PERDIDA DE INTERESES, indica la parte demandada: La parte demandante además de haber abusado de su posición dominante, liquidó y cobró los intereses sin tener en cuenta las disposiciones legales pertinentes, es decir, que lo cobrado en exceso deberá ser reintegrado conforme la sentencia C-1140 de 2000 a la misma tasa cobrada por la demandante a los demandados.

Excepción de “USURA EN EL COBRO DE INTERESES”, manifestando: el Art. 68 de la ley 45 de 1990 determina que toda suma que se cobre por el crédito se reputará como intereses, así: 1. Corrección monetaria al 31-12-99 del 11.65%; 2. Tasa de intermediación financiera o interés de plazo 14%; 3. Intereses de mora 21%; 4. Honorarios de abogado del 20%; 5. Seguros y otros 3%; o sea el 69.65%, tasa que comparada en cualquier periodo con el interés corriente la supera ampliamente.

Excepción de “COBRO DE LO NO DEBIDO, manifiesta: En esta obligación se vienen cobrando intereses sobre intereses o anatocismo prohibidos por el Art. 2235 del Código Civil.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO SOBRE ESTAS EXCEPCIONES DE MERITO**

No comparte el Despacho los planteamientos que se formulan en las excepciones referidas en cuanto a afirmar que el crédito hipotecario no ha sido objeto de depuración del factor DTF, y que el IPC debe ser calculado en los porcentajes y por

los períodos citados en su argumentación. Considera el despacho improcedente aplicar durante los años de vigencia del crédito un IPC diferente al señalado en las equivalencias establecidas para el valor de la UVR por el Banco de la República, pues se trata de una materia debidamente reglamentada y revisada desde el punto de vista Constitucional por el Consejo de Estado a través de sus pronunciamientos. En este sentido se pronunció el Consejo de Estado frente a una acción pública de nulidad contra la Resolución 2896 de 1999 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual estableció el valor diario de la UVR en el período enero 1 de 1993 y diciembre 31 de 1999, adoptada por la Junta Directiva del Banco de la República mediante resolución externa No. 13 de agosto de 2000, metodología establecida por el CONPES en su documento 3066 de 1999. Resulta entonces improcedente adoptar un IPC diferente al establecido en la metodología que lo incluye como factor determinante en la UVR (Artículo 3 de la ley 546 de 1999, Decreto 856 de 1999, Decreto 2703 de 1999, cuya nulidad fue negada por el Consejo de Estado mediante providencia de marzo 20 de 2003, expediente No. 13087, C.P. Ligia López Díaz y de julio 15 de 2004 Expediente 13088 C.P. Juan Ángel Palacio Hincapié). De igual manera cabe destacar que al crédito hipotecario que se cobra se le ha efectuado la reliquidación ordenada por la Ley 546 de 1999, depurando la DTF, pues si se observa el folio 41 y 42 del cuaderno No.1 se aportó dicha operación, la que arrojó un alivio equivalente a \$3.609.144.00 en dicha reliquidación se adopta la metodología inscrita en la Circular Externa No. 007 de 2000, también objeto de revisión Constitucional al resolverse una acción de nulidad, cuya consejera ponente fue la Dra. Ligia López Díaz, expediente 11354, fallo del 27 de noviembre de 2002.

La excepción de mérito que señala la pérdida, regulación y devolución de los intereses pagados en exceso se dirige a probar mediante el dictamen pericial que se cobraron intereses por encima de lo pactado y por encima del margen legal, persigue entonces que se declare que la entidad cobró intereses de más con violación a la Ley 45 de 1990, al artículo 884 del C. de Co. y se le sancione de conformidad con la ley.

Para resolver esta excepción digamos primeramente que el Banco de la República, entidad encargada de fijar los límites del interés remuneratorio para las entidades crediticias mantuvo dos políticas muy diferentes durante el período 1973 al año 2000: La primera de ellas consistió en un modelo liberal que permitía el pacto libre de interés como fruto del respeto a la autonomía de la voluntad en una economía de libre mercado, de tal política se pasó a un modelo altamente intervencionista en los préstamos de vivienda, siguiendo las pautas señaladas por la Corte Constitucional en la Sentencia C955 de 2000 y artículo 19 de la Ley 546 de 1999 (Resoluciones externas Nos.14 y 20 de 2000).

El marco normativo en la materia (límite al interés remuneratorio) estaba dado en un principio, por el límite de la usura consagrado como delito en el artículo 235 del C.P. interés que exceda a 1 y  $\frac{1}{2}$  veces el interés promedio cobrado por los Bancos para los créditos ordinarios de libre asignación, solo el interés que superara dicho tope daría lugar a la reliquidación de créditos por este concepto, y a las sanciones establecidas en la Ley.

Sólo a partir de la Ley 546 de 1999 y por razón de la Sentencia aludida (C955), el Banco procedió a fijar límites interviniendo el sector en esta materia de créditos, señalando el 13.1% efectivo anual como tasa de interés remuneratoria tope.

La tasa del 12% efectivo anual que cobraba la entidad crediticia durante el tiempo corrido desde el desembolso enero de 1997 a Diciembre de 1999, corresponde a una tasa fija que no sobrepasa los límites de la usura en aquella época (Artículo 235 del

C.P. Enero de 1997 y Diciembre de 1999, pues las tasas certificadas sobre créditos ordinarios de libre asignación por la entonces Superintendencia Bancaria, más una mitad, que en porcentajes mensuales fluctuaron entre el 4.53%, 4.6%, 5.9%, 6.2%, 5.6%, 5.91%, 6.3%, 6.11%, 5.8%, 5.55%, 5.54%, 4.6%, 4.3%, 4.015%, 3.5%, 3.21%, 3.4%, 3.30%, 3.22%, 3.05%, 2.8% en esa época), y que anualmente corresponde a efectivos anuales que están muy por encima de la tasa remuneratoria pactada, por consiguiente no es procedente acceder a las sanciones solicitadas por el actor.

Recapitulando, para el Despacho es suficientemente claro que los créditos otorgados para adquirir vivienda a largo plazo no se encuentran, ni se encontraban regulados propiamente por la Legislación Civil, pero tampoco por la Legislación Mercantil, esta materia se encontraba regulada como el sistema UPAC, creado mediante los Decretos 677, 678, 1229, 1269 de 1972 y 1227 de 1990, los cuales regían los principios que regulaban tanto los ahorros como los préstamos sometidos al sistema de valor constante, para evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda producido por la inflación, vale decir se trataba de normas especiales de carácter financiero.

Posteriormente se expidieron los Decretos 1.730 de 1991 y 663 de 1993. En un comienzo se tuvo en cuenta únicamente para calcular el UPAC el índice de precios al consumidor IPC, posteriormente se hizo su cálculo teniendo en cuenta las tasas de interés (DTF), vale decir desde marzo de 1993 hasta Mayo de 1999, dichas tasas tuvieron un crecimiento desmedido en 1998, lo que se reflejó en el valor en pesos de las obligaciones de UPAC, aumentándose su valor en forma considerable, lo que originó que muchos deudores no pudieran cumplir los créditos derivados de sus contratos.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-700 de 1999, declaró inexecutable la financiación de vivienda estructurada en el sistema UPAC, contemplada en el Decreto 663 de 1993, al considerar que se trataba de un cuerpo normativo de aquellos que pertenecen al género de la regulación de las actividades financieras, de crédito y de captación, aprovechamiento de inversión de recursos integrantes de ahorro privado, y a la especie de disposiciones que según los artículos 51 y 150, numeral 19 literal d) deben estar contenidas, en cuanto se refieren al sistema de financiación de vivienda a largo plazo, en norma legal dictada privativa y exclusivamente por el Congreso.

Ahora bien, en el histórico del crédito observamos que esta parte de 14 Junio de 1996, para dicha época el Banco de la República promovió la llamada "intervención impropia", absteniéndose de fijar límites a la tasa de interés remuneratorio, interviniendo las tasas por espacios muy cortos de tiempo, pero generalmente, se dejaron en manos del mercado (oferta y demanda), sólo hasta el año 2000, el Banco ejerció dicha atribución con un grado relativamente de discrecionalidad.

Recordemos entonces que la determinación del tope de las tasas de interés para las operaciones propias de los establecimientos de crédito, le corresponde exclusiva y permanentemente a la Junta Directiva del Banco de la República y no al legislador, en consecuencia, ni el artículo 884 del C. de Co. (hoy artículo 111 de la Ley 510 de 1999) ni los artículos 1617, 2231 del C.C. previenen límite alguno para los establecimientos de crédito. Así lo manifestó el Consejo de Estado en concepto No. 1276 del 7 de Julio de 2000, en concordancia con la Sentencia C208 del 1 de marzo de 2000, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 letra e) de la Ley 31 de 1992, concepto que es compartido por el Despacho.

El pacto del interés remuneratorio era entonces producto de la expresión de la autonomía de la voluntad y el ejercicio legítimo de la actividad comercial entre las entidades y los usuarios. La intervención del Estado en la regulación de la actividad financiera (por tratarse de una actividad de interés público según el artículo 335 de la C.N.) específicamente del Banco de la República en materia de crédito (artículo 372 de la C.N.), no suponía mayores restricciones para que las partes fijaran libremente los intereses remuneratorios o de plazo, hasta la Sentencia C955 de 2000.

El Banco de la República cambió de un modelo relativamente liberalizado de las tasas remuneratorias de interés (Resoluciones No. 19 de 1991 y 12 de 1993) a uno altamente intervenido para los créditos de vivienda (Resoluciones 14 y 20 de 2000).

No corresponde a este Juzgador modificar la tasa fijada hacia el pasado, ni fijar otra diferente, pues los supuestos aludidos, no son válidos por las razones ya expuestas.

De igual forma la disposición del C. de Co. respecto de tomar el interés corriente Bancario como límite tampoco es aplicable al caso de autos pues como ya se expresó, es la Junta Directiva del Banco de la República, la autoridad monetaria, a quien corresponde única y exclusivamente por disposición Constitucional, señalar los límites al interés remuneratorio de todas las operaciones activas y pasivas de los establecimientos bancarios, y no al Legislador.

De otro lado, resulta inocuo confrontar la tasa de interés efectivamente pactada y cobrada para el crédito, con la tasa correspondiente al interés bancario corriente certificado mensualmente por la Superintendencia Bancaria, pues el interés corriente Bancario no tiene ninguna aplicación como referente límite en estos casos, pues dicho interés empleado en el Código de Comercio suple la voluntad de los comerciantes, frente al evento de no haberse pactado, en el presente caso el interés remuneratorio si fue efectivamente pactado, esa fue la voluntad de las partes.

No cabe duda entonces que las argumentaciones formuladas en las excepciones se derivan de la creencia de estar los establecimientos financieros sometidos a la voluntad del Legislador dentro del marco de la Ley mercantil o civil en cuanto a los topes o límites permitidos, en relación al interés remuneratorio, de plazo o convencional.

Al hacer el Despacho un estudio sobre el tema de los intereses, encontramos que no existe en nuestro país un régimen legal de intereses unificado, cada rama del derecho lo ha regulado de manera diferenciada.

La legislación Civil, común u ordinaria básicamente se refiere a los réditos o frutos de un capital, como a una obligación debida de carácter dinerario, que obedece al concepto de rendimiento, remuneración, derivación o valor accesorio que produce un capital dentro de un plazo, así los artículos 1617, 2221 y 2235 del C.C. se refieren a los mismos. En dicha materia, el interés convencional, de plazo o remuneratorio no puede llegar a exceder hasta en una mitad (1.5 veces) el interés corriente (Art. 2231). La sanción por exceder dicho límite, no implica su pérdida sino su reducción, no al límite sino a dicho interés corriente. No obstante que la norma aludida se refiere al límite del interés convencional, el límite se aplica también al interés moratorio. Respecto al no pacto de intereses, se aplica la norma supletiva que en esta materia señala el 6% anual. La usura en materia Civil está establecida con base en la tasa del interés corriente, el cual deberá probarse. El interés corriente es el que resulta de las transacciones del mercado en lo que concierne a una plaza o área

económica específica, en relación con un bien, producto o servicio, objeto que origina la remuneración de un capital. Dicho interés está enmarcado dentro de la Ley de la oferta y la demanda, y se aplica de acuerdo a cada una de las disposiciones especiales que lo autorizan, como ocurre para el mutuo (Art. 2231), para el contrato de mandato (Art. 2171, 2182 y 2184) o en las relaciones entre tutor y pupilo (Art. 499 y 513) del Código Civil. Los intereses corrientes en Colombia, son los bancarios corrientes; salvo que para cierta relación jurídica exista una tasa específica, evento en el cual se aplicará esta. Si no se han pactado intereses de plazo, no hay lugar a los mismos, si hay pacto de remuneración, pero no hay pacto sobre su cuantía esta es del 6% anual.

De acuerdo al concepto emitido por el Consejo del Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, radicación No.1276 del 7 de Julio de 2000, y de acuerdo a la Sentencia No. C-208 del 1 de Marzo de 2000, que suprimió la limitación impuesta a la Junta Directiva del Banco de la República por el ordinal e) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992; se afirma que la facultad de limitar el interés remuneratorio “que los establecimientos de crédito puedan contratar o pagar a su clientela sobre todas las operaciones activas y pasivas, sin inducir tasas negativas,” no podía ejercerse ni ejecutarse por más de 120 días, para - decidir de la Corte Constitucional - dejarla ilimitada en el tiempo, de manera que en adelante, la determinación del tope para operaciones propias de los establecimientos de crédito le corresponde exclusiva y permanentemente a la mencionada Junta y no al Legislador. En consecuencia, el artículo 884 no previene límite alguno para los mencionados establecimientos.

Corresponde entonces a la Junta Directiva del Banco de la República como autoridad monetaria señalar los topes o límites a los cuales deben estar sometidos los establecimientos de crédito y no al Legislador, pues así lo establece la Constitución Nacional.

El artículo 371 de la Constitución Nacional menciona entre las funciones básicas del Banco de la República, la de regular el crédito y el artículo 372 le confiere a la Junta Directiva del Banco la calidad de ser la autoridad monetaria, cambiaria y crediticia, conforme a las funciones que le asigne la ley, una de las cuales refiere a la fijación de la tasa máxima de interés remuneratorio.

De igual forma cabe señalar que el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, sanciona el cobro de intereses que sobrepasen “los límites fijados por la ley o por la autoridad monetaria”. Sin embargo, de esta norma no puede concluirse que, en virtud de una Ley diferente, como sería el código de comercio u otra (el Código Civil), se pueda establecer límite a los intereses remuneratorios que cobren los establecimientos de crédito.

En conclusión, considera el Despacho adhiriéndose en su posición al referido concepto, que al no haberse establecido los límites o topes con respecto a las tasas de interés remuneratorio que podían cobrar los establecimientos de crédito, por la Autoridad monetaria, durante la ejecución señalada en el crédito antedicho (enero 1997 a diciembre de 1999), no hay lugar a la reducción y pérdida de intereses pretendida.

Ahora bien en el sistema de amortización que contenía la capitalización de intereses, según el cual, si la cuota no alcanzaba a cubrir los intereses, estos pasaban a formar parte del capital en lo no cubierto, para sumarse al saldo de este y producir intereses sobre la cuota siguiente, de esta forma se explica parcialmente que el saldo de capital aumente, dicha forma de amortización se encontraba autorizada por el Decreto 663

de 1993 artículo 121 y se determinó su inexecutable, cuyos efectos fueron diferidos hasta el 20 de Junio de 2000 (Sentencia C747 de 1999) o fecha en la que el Legislador expidiera la Ley Marco que regulase un sistema de financiación conforme a las reglas que consulten la equidad y la Justicia, en donde la mencionada capitalización no pudiese ser incluida.

Como se puede observar en el dictamen presentado, el perito JUAN JERONIMO BANGUERO GARCIA, no hace alusión a cobro en exceso alguno, ni alteración en la tasa de amortización cobrada dentro del presente asunto

Haciendo aplicación al artículo 167 del Código General del Proceso, era carga de la parte demandada probar las excepciones, como dicho cometido no se cumple con la prueba pericial, deben despacharse desfavorablemente pues las conclusiones del perito no indica cobro en exceso alguno y además se tomó como fuente todo lo plasmado inicialmente en la demanda, sin que se logre vislumbrar alteración alguna, razón para que no prosperen las excepciones planteadas.

Excepción de “FALTA DE REQUISITOS DE FONDO DE LOS TITULOS EJECUTIVOS”, indicando: El documento que contiene la obligación supuestamente insatisfecha, tiene una imprecisión o determinación de la acreencia puesto que al suscribir el titulo valor citado en la demanda ejecutiva, el importe por el capital recibido en calidad de mutuo comercial con interés, es totalmente diferente al mayor valor solicitado en los hechos de la demanda.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El titulo ejecutivo lo configura el documento privado PAGARE el cual es definido por la ley comercial como una PROMESA unilateral e incondicional de pagar una suma de dinero, mención que denomina un titulo valor que en este caso reúne las exigencias señaladas en los artículos 620, 621 y 709 del Código de Comercio, pues en el mismo los señores GLADYS GIRALDO MOSQUERA y JAIRO CASTRILLON MARIN manifiestan que pagarán 1789.63900 Unidades de Poder Adquisitivo (UPAC), equivalentes a la suma de \$15.690.875.00 como capital de la obligación en 180 cuotas mensuales a la orden de AHORRAMAS CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA, suscrito el día 14 de junio de 1996, documento que no fue tachado de falso y que además cumple con cada uno de los requisitos establecidos para prestar mérito ejecutivo al ser una obligación clara, expresa y exigible que proviene de los deudores, tal y como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso. Razón por la cual la excepción propuesta no debe prosperar.

Excepción de “PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA, manifiesta: Hasta la fecha de presentación de la demanda este año 2019, la demandante no había iniciado nuevo proceso hipotecario en aras de conseguir la cancelación de su acreencia, por lo que el derecho prescribió al haber transcurrido más de cinco años desde la fecha de exigibilidad del referido negocio jurídico.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 2457 del Código Civil en cuanto a la extinción de hipoteca establece: La hipoteca se extingue junto con la obligación principal.

Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida.

Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el pagaré objeto de las pretensiones de la demanda se encontraba vigente al momento de la presentación de la demanda, debido a la reestructuración de la obligación realizada por el acreedor y comunicada a los demandados en la fecha 31 de mayo de 2019, la hipoteca al ser un título accesorio, de igual manera se encontraba vigente al momento de la presentación de la demanda, razón por la cual la presente excepción no prospera.

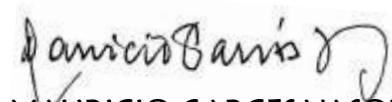
En cuanto a la excepción de “FALTA DE AUTORIZACIÓN DEL DEUDOR PARA CEDER EL CREDITO” el Despacho se abstiene de pronunciarse, teniendo en cuenta que dicha excepción también fue propuesta como excepción previa dentro del presente asunto, la cual no prospero y fue decidida mediante providencia 4192 de fecha 18 de octubre de 2019.

En mérito de los argumentos ya analizados, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de Cali, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

**R E S U E L V E:**

1. RECHAZAR las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada por las razones expuestas en esta providencia.
2. ORDENESE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de conformidad con lo establecido en el auto de mandamiento de pago de fecha 30 de julio de 2019.
3. ORDENESE la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, de propiedad de los demandados GLADYS GIRALDO MOSQUERA y JAIRO CASTRILLON MARIN y con el producto, PAGUESE el crédito, los intereses y costas.
4. CONDENASE en costas en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada. TASENSE por secretaría.
5. Para efecto de la liquidación de costas a que fuera condenada la parte demandada, FIJANSE como agencias en derecho la suma de \$9'200.000.00moneda corriente, conforme lo disponen los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO GARCÉS VÁSQUEZ  
JUEZ

Yca.-\*

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
NOTIFICACION POR ESTADO

En estado N° 131 de hoy, notifico el auto que antecede.

Santiago de Cali, 07 / 09 / 2021

\_\_\_\_\_  
CAROLINA VALENCIA TEJEDA  
SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho del Juez en la fecha.  
Cali, 03 de septiembre de 2021.

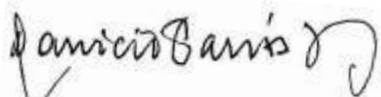
CAROLINA VALENCIA TEJEDA  
Secretaria

PROCESO                    TUTELA  
ACCIONANTE            JULIE PILAR RAMIREZ ESTUPIÑAN  
ACCIONADO             HORTIFRESCO VILLA LEOVI S.A.S  
RADICADO:             **2019-00685-00**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el Artículo 122 del Código General del Proceso y toda vez que el trámite procedimental se encuentra concluido, ARCHIVASE el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE



MAURICIO GARCÉS VÁSQUEZ  
Juez.

EMHP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

En estado N° 131 de hoy, notifico el auto que antecede.

Santiago de Cali, 07 / 09 / 2021

\_\_\_\_\_  
SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho del Juez en la fecha.  
Cali, 03 de septiembre de 2021.

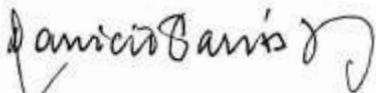
CAROLINA VALENCIA TEJEDA  
Secretaria

PROCESO                    TUTELA  
ACCIONANTE            ADRIANA MARCELA PAZ GIL  
ACCIONADO             SERVIPLUS S.A.S  
RADICADO:              **2019-00710-00**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el Artículo 122 del Código General del Proceso y toda vez que el trámite procedimental se encuentra concluido, ARCHIVASE el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE



MAURICIO GARCÉS VASQUEZ  
Juez.

EMHP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

En estado N° 131 de hoy, notifico el auto que antecede.

Santiago de Cali, 07 / 09 / 2021

\_\_\_\_\_  
SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho del Juez en la fecha.  
Cali, 31 de agosto de 2021.

CAROLINA VALENCIA TEJEDA  
Secretaria

PROCESO                    TUTELA  
ACCIONANTE            GREGORIO VIDAL CUERO  
ACCIONADO            BBVA COLOMBIA Y OTRO  
RADICACIÓN:        **2019-00751-00**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el Artículo 122 del Código General del Proceso y toda vez que el trámite procedimental se encuentra concluido, ARCHIVASE el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE



MAURICIO GARCÉS VÁSQUEZ  
Juez.

EMHP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

En estado N° 131 de hoy, notifico el auto que antecede.

Santiago de Cali, 07 / 09 / 2021

\_\_\_\_\_  
SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho del Juez en la fecha.  
Cali, 01 de septiembre de 2021.

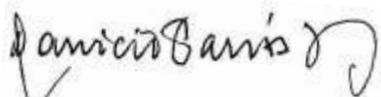
CAROLINA VALENCIA TEJEDA  
Secretaria

PROCESO                    TUTELA  
ACCIONANTE            HERNANDO ESPINOSA SALGADO  
ACCIONADO             SECRETARIA DE TRANSITO DE CALI  
RADICADO:              **2019-00767-00**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el Artículo 122 del Código General del Proceso y toda vez que el trámite procedimental se encuentra concluido, ARCHIVASE el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE



MAURICIO GARCÉS VÁSQUEZ  
Juez.

EMHP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

En estado N° 131 de hoy, notifico el auto que  
antecede.

Santiago de Cali, 07 / 09 / 2021

\_\_\_\_\_  
SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho del Juez en la fecha.  
Cali, 03 de septiembre de 2021.

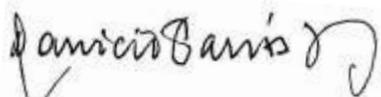
CAROLINA VALENCIA TEJEDA  
Secretaria

PROCESO                    TUTELA  
ACCIONANTE            ADRIANA VANESSA CABEZAS ESPINOSA  
ACCIONADO             COOMEVA E.P.S  
RADICADO:              **2019-00816-00**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el Artículo 122 del Código General del Proceso y toda vez que el trámite procedimental se encuentra concluido, ARCHIVASE el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE



MAURICIO GARCES VASQUEZ  
Juez.

EMHP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

En estado N° 131 de hoy, notifico el auto que  
antecede.

Santiago de Cali, 07 / 09 / 2021

\_\_\_\_\_  
SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho del Juez en la fecha.  
Cali, 03 de septiembre de 2021.

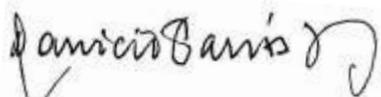
CAROLINA VALENCIA TEJEDA  
Secretaria

PROCESO                    TUTELA  
ACCIONANTE            ADRIANA PATRICIA PUERTA ORTEGA  
ACCIONADO             FUNDEVALLE  
RADICADO:              **2019-00823-00**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el Artículo 122 del Código General del Proceso y toda vez que el trámite procedimental se encuentra concluido, ARCHIVASE el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE



MAURICIO GARCÉS VÁSQUEZ  
Juez.

EMHP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

En estado N° 131 de hoy, notifico el auto que antecede.

Santiago de Cali, 07 / 09 / 2021

\_\_\_\_\_  
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva para que se sirva proveer.  
Cali, 2 de septiembre de 2021

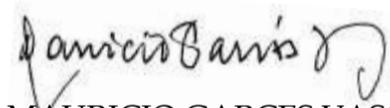
CAROLINA VALENCIA TEJEDA  
Secretaria

PROCESO: VERBAL SUMARIO  
DEMANDANTE: DANNY JARAMILLO RAMOS  
DEMANDADO: MARLENY ANGULO AGUIRRE  
RADICACIÓN: 2019-898

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2265  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, dos (2) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Por ser procedente la petición que antecede suscrita por la demandada MARLENY ANGULO AGUIRRE, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, se dispone reconocer personería amplia y suficiente al doctor DANIEL ALEJANDRO RODRIGUEZ MUÑOZ, T.P. 354.618 del C.S. de la J.; para que actúe en el proceso a nombre de la referida demandada, en consonancia con los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE



MAURICIO GARCÉS VASQUEZ  
Juez  
cvt

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

En estado N° 131 de hoy, notifico el auto que antecede.  
Santiago de Cali, 07 / 09 / 2021

\_\_\_\_\_  
CAROLINA VALENCIA TEJEDA  
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasado en la fecha.  
Cali, 2 de septiembre de 2021

CAROLINA VALENCIA TEJEDA  
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.  
DEMANDADO: LAURA ASCENSION PERDOMO  
RADICACION: 2020-579

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2267  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

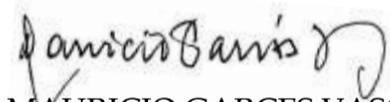
Procedente la solicitud hecha por el memorialista en el escrito anterior, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, se

DISPONE:

ACEPTASE la sustitución del poder que hace el Doctor OSCAR MARIO GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía número 94.074.917, con Tarjeta Profesional número 273.269 del C.S. de la J., a GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por el Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, portador de la Cédula de ciudadanía número 1.088.251.495 y Tarjeta Profesional No. 178.921 del C.S. de la J.

RECONOZCASE personería a la entidad GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por el Dr. al doctor CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, quien en adelante actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del memorial de sustitución acompañado.

NOTIFIQUESE



MAURICIO GARCES VASQUEZ  
Juez  
cvt

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

En estado N° 131 de hoy, notifico el auto que antecede.

Santiago de Cali, 07 / 09 / 2021

\_\_\_\_\_  
CAROLINA VALENCIA TEJEDA  
SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez en la fecha.  
Cali, 03 de septiembre de 2021.

CAROLINA VALENCIA TEJEDA  
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO  
CAUSANTE: PROMOVALLE S.A E.S.P  
SOLCITANTE: CUSTODIA MORALES CAPERA  
RADICACION **2020-00601-00**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo manifestado por el solicitante JUAN DUQUE TRUJILLO mediante el cual manifiesta que revoca el poder conferido a la Dra. ANGELICA MARIA GRISALES ARTUNDUAGA y portadora de la T.P. No. 220.914 del C.S.J, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1°.TENER por revocado el poder conferido a la Dra. ANGELICA MARIA GRISALES ARTUNDUAGA y portadora de la T.P. No. 220.914 del C.S.J.

2°.RECONOCESE personería amplia y suficiente a la Dra. YENY NATALI GARCIA MEDINA, portadora de la T.P. No. 209263, para actuar como apoderada de la parte actora.

3°. AGREGUESE a los autos para que obre y conste notificación de la demandada de conformidad con el art. 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

  
**MAURICIO GARCES VASQUEZ**  
Juez

E.M.H.P

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
NOTIFICACION POR ESTADO

En estado N° 131 de hoy, notifico el auto  
que antecede.  
Santiago de Cali, 07 / 09 / 2021

\_\_\_\_\_  
CAROLINA VALENCIA TEJEDA  
SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez en la fecha.  
Cali, 03 de septiembre de 2021

CAROLINA VALENCIA TEJEDA  
Secretaria

PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.  
DEMANDADO: BRYAN ALEXANDER PERLAZA PABON  
RADICACION 2020-00612-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PONGASE en conocimiento a las partes la respuesta emitida por la  
COMFENALCO VALLE EPS.

NOTIFIQUESE



MAURICIO GARCÉS VÁSQUEZ  
Juez.

Yca.-\*

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
NOTIFICACION POR ESTADO

En estado N° 131 de hoy, notifico el auto  
que antecede.  
Santiago de Cali, 07 / 09 / 2021

\_\_\_\_\_  
CAROLIA VALENCIA TEJEDA  
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Se agrega al proceso y pasa a Despacho del señor Juez pasado en la fecha.

Cali, 03 de septiembre de 2021.

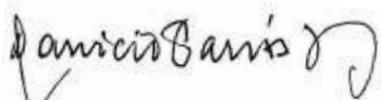
CAROLINA VALENCIA TEJEDA  
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE MESSER DE COLOMBIA  
DEMANDADOS METAL MUÑOZ DE OCCIDENTE  
RADICACIÓN: 2020-00680-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AGREGUESE y póngase en conocimiento de la parte actora oficio procedente de AV. VILLAS, en donde indica que la sociedad demandada esta cobijada por el monto de inembargalidad,

NOTIFIQUESE



**MAURICIO GARCÉS VASQUEZ**  
Juez

EMHP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

En estado N° 131 de hoy, notifico el auto que antecede.

Santiago de Cali, 07 / 09 / 2021

SECRETARIA

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez en la fecha.  
Cali, 03 de septiembre de 2021..

CAROLINA VALENCIA TEJEDA  
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FONDOCCIDENTE  
DEMANDADO CAROLINA LUENGUAS JAIMES  
RADICACIÓN: **2021-00022-00**

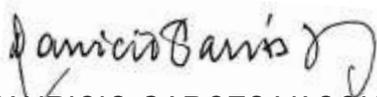
Auto interlocutorio No.2258  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DECRETESE: El decomiso del vehículo de placa No. HGZ 730 de propiedad de la demandada CAROLINA LUENGUAS JAIMES, identificada con la cedula de ciudadanía N° 31.570.290.

LIBRESE comunicación a la **SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI - VALLE** y a la **SIJIN** para que se practique el decomiso del vehículo embargado en mención, con las siguientes características: placa HGZ730 trabado en el presente proceso y se ponga a disposición del Despacho para la práctica del secuestro.

LIBRESE la comunicación del caso.

NOTIFIQUESE



MAURICIO GARCES VASQUEZ  
Juez.

EMHP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

En estado N° 131 de hoy, notifico el auto que antecede.

Santiago de Cali, 07 / 09 / 2021

\_\_\_\_\_  
CAROLINA VALENCIA TEJEDA  
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL



RAMA JUDICIAL  
CALLE 12, CARRERA 10 EDIFICIO  
PALACIO DE JUSTICIA, Torre B, PISO 9°  
CALI - VALLE

OFICIO No. 1406

Cali, 03 septiembre 2021..

Señor  
**SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE  
CALI- Valle**

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FONDOCCIDENTE  
DEMANDADO CAROLINA LUENGUAS JAIMES  
RADICACIÓN: **2021-00022-00**

Le comunico que dentro del proceso de la referencia se dispuso oficiarle a fin de que practique el decomiso del vehículo de placa No. HGZ 730 de propiedad de la demandada CAROLINA LUENGUAS JAIMES, identificada con la cedula de ciudadanía N°31.570.290.

LIBRESE comunicación a la **SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI - VALLE** y a la **SIJIN** para que se practique el decomiso del vehículo embargado en mención, con las siguientes características: placa HGZ730 trabado en el presente proceso y se ponga a disposición del Despacho para la práctica del secuestro. NOTIFIQUESE. (FDO) MAURICIO GARCES VASQUEZ El Juez.

**Sírvanse proceder de conformidad.**

Atentamente,

CAROLINA VALENCIA TEJEDA  
Secretaria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL



RAMA JUDICIAL  
CALLE 12, CARRERA 10 EDIFICIO  
PALACIO DE JUSTICIA, Torre B, PISO 9°  
CALI - VALLE

OFICIO No. 1407

Cali, 03 de septiembre de 2021.

Señor  
**POLICIA NACIONAL - SIJIN**  
La Ciudad

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FONDOCCIDENTE  
DEMANDADO CAROLINA LUENGUAS JAIMES  
RADICACIÓN: **2021-00022-00**

Le comunico que dentro del proceso de la referencia se dispuso oficiarle a fin de que practique el decomiso del vehículo de placa No. HGZ 730 de propiedad de la demandada CAROLINA LUENGUAS JAIMES, identificada con la cedula de ciudadanía N°31.570.290.

LIBRESE comunicación a la **SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI - VALLE** y a la **SIJIN** para que se practique el decomiso del vehículo embargado en mención, con las siguientes características: placa HGZ730 trabado en el presente proceso y se ponga a disposición del Despacho para la práctica del secuestro. NOTIFIQUESE. (FDO) MAURICIO GARCES VASQUEZ El Juez.

**Sírvanse proceder de conformidad.**

Atentamente,

CAROLINA VALENCIA TEJEDA  
Secretaria.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez pasado en la fecha.  
Cali, 2 de septiembre de 2021

CAROLINA VALENCIA TEJEDA  
Secretaria

PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS  
MUNICIPALES DE CALI - COOTRAEMCALI  
DEMANDADA JANE ANDREA MUELAS  
MARIA SABINA MENDEZ  
RADICACIÓN 2021-080

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2264  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud de amparo de pobreza que presentaron la demandada MARIA SABINA MENDEZ, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 151 al 158 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

CONCEDER el amparo de pobreza a la señora MARIA SABINA MENDEZ, desde la presentación de la solicitud.

De conformidad con lo indicado en el inciso 2 del artículo 154 ibidem, DESIGNESE a la Dra. OMAIRA DEL SOCORRO SALINAS ROLDAN, quien podrá ser citada en el teléfono No. 321 6275382, como apoderada de la demandada MARIA SABINA MENDEZ.

CONSIDERASE notificada personalmente por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago No. 1285 del 13 de mayo de 2021, a la señora MARIA SASBINA MENDEZ, cuyo término empezara a correr una vez se notifique el apoderado de oficio nombrado por este despacho.

NOTIFIQUESE



MAURICIO GARCÉS VASQUEZ  
J u e z

cvt

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
NOTIFICACION POR ESTADO

En estado N° 131 de hoy, notifico el auto que antecede.  
Santiago de Cali, 07 / 09 / 2021

CAROLINA VALENCIA TEJEDA  
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva para que se sirva proveer.  
Cali, 2 de septiembre de 2021

CAROLINA VALENCIA TEJEDA  
Secretaria

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL  
SOLICITANTE: YAMILETH NUÑEZ GAVIRIA  
RADICACIÓN: 2021-211

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2266  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, dos (2) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

REQUIERASE al apoderado judicial del acreedor BENJAMIN HURTADO OLAYA, a fin de que presente el respectivo poder para actuar dentro de la liquidación patrimonial. Igualmente se oficiara al Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito para que envíen y sea incorporado, el proceso ejecutivo instaurado en contra de la deudora YAMILETH NUÑEZ GAVIRIA, radicado bajo el No. 2019-00175-00.

NOTIFÍQUESE

  
MAURICIO GARCÉS VÁSQUEZ  
Juez  
cvt

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>En estado N° <u>131</u> de hoy, notifico el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>07 / 09 / 2021</u></p> <p>_____ CAROLINA VALENCIA TEJEDA SECRETARIA</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

REFERENCIA VERBAL CANCELACION Y REPOSICIÓN DE TITULO VALOR  
DEMANDANTE YAMIL NASY ASUF NADER  
DEMANDADO BBVA COLOMBIA  
RADICACIÓN 2021-300  
SENTENCIA No. 198

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El Juzgado dictará la sentencia que en derecho corresponda en el presente proceso **VERBAL DE REPOSICION Y CANCELACION DE TITULO VALOR.**

**LA DEMANDA**

El señor YAMIL NASY ASUF NADER, mayor de edad, a través de apoderado judicial instauro demanda verbal de reposición y cancelación de título valor contra BBVA COLOMBIA.

**Las pretensiones**

Mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se disponga:

1. La cancelación y consiguiente reposición del Certificado de Depósito a Término Fijo No. 00130571001444830799 por valor de \$100.000.000.00, radicado a nombre del señor YAMIL NASY ASUF NADER.

**Los hechos fundamento de la acción.**

En resumen, los fundamentos fácticos relevantes de las pretensiones son los siguientes:

El señor Yamil Nasy Asuf Nader, es titular de los derechos incorporados en el CDT No. 00130571001444830799 por valor de \$100.000.000.00 hoy por valor de \$114.599.420.26 del Banco BBVA de la ciudad de Cali. Hace aproximadamente un mes, el demandante extravió el original del mencionado CDT. El demandante a puesto en conocimiento de la entidad bancaria la pérdida de dicho documento a fin de que la misma se abstenga de aceptar una eventual negociación con respecto al mismo.

**Tramite procesal**

La demanda fue presentada para reparto el día 4 de mayo de 2021 y una vez reunió los requisitos legales fue admitida mediante providencia interlocutoria No. 1423 del 4 de junio de 2021 donde se ordenó la publicación del extracto de la demanda y notificación del representante legal de la entidad demandada.

La entidad demandada a través de su representante legal fue notificada personalmente el 30 de julio del corriente año, quien no se opuso a las pretensiones de la demanda.

En este estado, han pasado los autos a despacho para dictar sentencia, previas las siguientes:

## CONSIDERACIONES

No existe reparo que formular a los presupuestos procesales como son la demanda en forma, capacidad de los contendientes y competencia del despacho, ni existen causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

El libro Tercero, título tercero, capítulo sexto, sección tercera del C. de Comercio contempla las disposiciones relacionadas con la Reposición, cancelación y reivindicación de los títulos valores.

El artículo 803 ibídem es del siguiente tenor literal: *“Quien haya sufrido el extravío, hurto, robo, destrucción total de un título-valor nominativo o a la orden, podrá solicitar la cancelación de este y, en su caso, la reposición.”*

Esta acreditado con la documentación obrante, que la entidad demandada giro el CDT No. 00130571001444830799 por valor de \$100.000.000.00 y que el mismo fue extraviado según la copia de la denuncia por pérdida de documentos efectuada ante la Policía Nacional de manera virtual. De igual forma se efectuó el registro nacional de emplazados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y vencido el término de diez días siguientes a la publicación sin que se presentare persona alguna, es procedente ordenar la cancelación y consecuente reposición por darse los presupuestos sustanciales de la acción, además porque la parte demandada a través de su representante legal aceptó los hechos de la demanda.

Basta lo expresado para proferir la siguiente:

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

## RESUELVE:

Primero: DECLARAR sin valor alguno el CDT No. 00130571001444830799 por valor de \$100.000.000.00, a favor del señor YAMIL NASY ASUF NADER.

Segundo: ORDENAR la reposición mediante la expedición de otro CDT por valor de \$100.000.000.00 a favor del señor YAMIL NASY ASUF NADER.

LIBRAR oficio a la entidad demandada comunicándole lo aquí resuelto.

Tercero: Sin costas por no haberse causado.

Cuarto: Una vez realizado lo anterior, ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MAURICIO GARCÉS VASQUEZ  
Juez  
cvt

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez en la fecha.  
Cali, 2 de septiembre de 2021

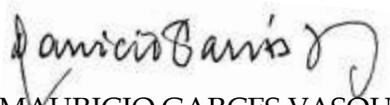
CAROLINA VALENCIA TEJEDA  
Secretaria

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSE DANIEL TRIANA MEJIA
DEMANDADO	MIREYA VELASCO SANTA
RADICACION	2021-312

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PONGASE en conocimiento del interesado, el oficio que antecede proveniente del Centro de Conciliación ASOPROPAZ por medio del cual informan que mediante acta de acuerdo de pago No. 00-795 del 12 de agosto de 2021, se aprueba el compromiso de pago y da aplicación al artículo 555 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

  
MAURICIO GARCÉS VASQUEZ  
J u e z

cvt

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

En estado N° 131 de hoy, notifico el auto que antecede.  
Santiago de Cali, 07 / 09 / 2021

\_\_\_\_\_  
CAROLINA VALENCIA TEJEDA  
SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez pasado en la fecha.  
Cali, 2 de septiembre de 2021

CAROLINA VALENCIA TEJEDA  
Secretaria

PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE ASESORIA COLOMBIANA DE VIGILANCIA ASECOVIG  
LTDA.  
DEMANDADO BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA S.A.S.  
RADICACIÓN 2021-374

AUTO INTERLOCUTORIO NUMERO 2262  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al pedimento impetrado por el mandatario judicial de la parte actora, y siendo procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 161 numeral 2º del Código General del Proceso, se;

DISPONE:

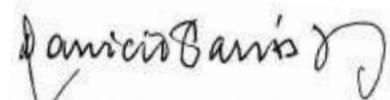
CONSIDERASE notificada personalmente por conducta concluyente de la presente demanda a la entidad demandada BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA S.A.S., a partir de la notificación por estado del presente auto; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

SUSPENDASE el presente proceso ejecutivo propuesto en contra de BUENVAISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA S.A.S., por el término de dos (2) meses, es decir hasta el 13 de octubre de 2021.

LEVANTESE las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

Pongase en conocimiento de las partes, la respuesta emitida por el juzgado 14 Civil del Circuito, por medio del cual informan que no es posible atender favorablemente la petición de remanentes, por cuanto existe solicitud anterior del Juzgado 10 Civil del Circuito de Cali.

NOTIFIQUESE



MAURICIO GARCÉS VASQUEZ  
Juez

cvt

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
NOTIFICACION POR ESTADO

En estado N° 131 de hoy, notifico el auto  
que antecede.  
Santiago de Cali, 07 / 09 / 2021

CAROLINA VALENCIA TEJEDA  
SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez pasado en la fecha.  
Cali, 2 de septiembre de 2021

CAROLINA VALENCIA TEJEDA  
Secretaria

PROCESO            VERBAL SUMARIO  
DEMANDANTE    BERTHA LUCIA VALENCIA PAREDES  
DEMANDADA    HDI SEGUROS S.A.  
RADICACIÓN    2021-447

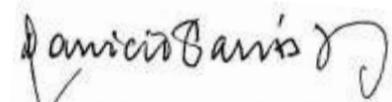
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2268

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Por ser procedente la petición que antecede suscrita por el señor JUAN RODRIGO OSPINA LONDOÑO, representante legal del HDI SEGUROS S.A., de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, se dispone reconocer personería amplia y suficiente al doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA T.P. 39.116 del C.S. de la J.; para que actúen en el proceso a nombre del referido demandado, en consonancia con los términos del poder otorgado.

Córrase traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante de las excepciones de mérito presentadas por el apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con lo señalado en el inciso 6 del artículo 391 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



MAURICIO GARCÉS VASQUEZ  
J u e z

cvt

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

En estado N° 131 de hoy, notifico el auto que antecede.  
Santiago de Cali, 07 / 09 / 2021

\_\_\_\_\_  
CAROLINA VALENCIA TEJEDA  
SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez pasado en la fecha.  
Cali, 2 de septiembre de 2021

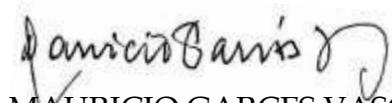
CAROLINA VALENCIA TEJEDA  
Secretaria

PROCESO                    VERBAL DE PAGO DIRECTO  
DEMANDANTE:    BANCO DE BOGOTA S.A.  
DEMANDADO:    ALFREDO CORDOBA SALCEDO  
RADICACIÓN        2021-479

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2263  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL.  
Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

OFICIESE al CENTRO DE CONCILIACION FUNDASOLCO, a fin de que informe con destino al presente proceso, si en dicha entidad se está tramitando la insolvencia de persona natural no comerciante del señor ALFREDO CORDOBA SALCEDO; lo anterior, en aras de proceder de conformidad con lo normado en el artículo 545 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



MAURICIO GARCÉS VÁSQUEZ  
Juez

cvt

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
NOTIFICACION POR ESTADO

En estado N° 131 de hoy, notifico el auto que  
antecede.

Santiago de Cali, 07 / 09 / 2021

\_\_\_\_\_  
CAROLINA VALENCIA TEJEDA  
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL



RAMA JUDICIAL  
Carrera 10 No. 12-15 Piso 9 Palacio de Justicia  
CALI - VALLE

Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2021

OFICIO No. 1347

Señores:  
CENTRO DE CONCILIACION FUNDASOLCO  
La Ciudad

PROCESO                    VERBAL DE PAGO DIRECTO  
DEMANDANTE:            BANCO DE BOGOTA S.A.  
DEMANDADO:            ALFREDO CORDOBA SALCEDO  
RADICACIÓN              2021-479

Para su conocimiento y fines consiguientes me permito transcribir la providencia dictada dentro del presente asunto de la referencia:

*"AUTO INTERLOCUTORIO No. 2263  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL.  
Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).*

*OFICIESE al CENTRO DE CONCILIACION FUNDASOLCO, a fin de que informe con destino al presente proceso, si en dicha entidad se está tramitando la insolvencia de persona natural no comerciante del señor ALFREDO CORDOBA SALCEDO; lo anterior, en aras de proceder de conformidad con lo normado en el artículo 545 del Código General del Proceso. Fdo. Juez MAURICIO GARCÉS VÁSQUEZ."*

Atentamente,

CAROLINA VALENCIA TEJEDA  
Secretaria